

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT

(de 5 de febrero de 1918)

Artículo 16. Ciudadanía

— Decreto № 5200 (P. O. 25 de marzo de 1970)

Son ciudadanos nayaritas los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además los siguientes requisitos:

- I.
- II. Haber cumplido 18 años de edad;
- III.

Artículo 26. Número de diputados

— Decreto № 5425 (P. O. 26 de abril de 1972)

El Congreso del Estado se compondrá de nueve representantes electos popularmente.

Artículo 28. Requisitos para diputados

— Decreto № 5426 (P. O. 26 de abril de 1972)

Para ser diputado se requiere:

- I.
- II. Tener veintiún años de edad, cumplidos el día de la elección;
- III.

Artículo 29. Poder legislativo

— Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, los directores generales de Gobernación y de Administración, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones, el procurador general de justicia, los miembros del ejército nacional o de las fuerzas del Estado en servicio activo, los jueces de primera instancia o menores, los presidentes municipales en sus respectivas jurisdicciones, a menos que se separen de su cargo o servicio noventa días antes de la elección.

Artículo 47. Facultades del Congreso

— Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

F. XV. Declarar, a pedimento del procurador general de justicia, cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el director general de Gobernación, tanto por delitos del orden común como por delitos y faltas oficiales, erigiéndose para el caso en gran jurado. Tratándose del procurador general de justicia,

la petición deberá hacerla el agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría.

Artículo 62. Poder ejecutivo: requisitos para ser Gobernador

—Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

F. III. No ser director general de Gobernación, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, procurador general de justicia, juez de primera instancia o presidente municipal, ni estar en servicio activo en el ejército nacional o fuerzas del Estado, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos noventa días antes de la elección.

Artículo 69. Facultades y obligaciones del Gobernador

—Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

F. IX. Tomar parte, sin voto, en la discusión de las leyes o decretos, o comisionar para ello ante el Congreso al director general de Gobernación o a cualquiera otra persona.

F. XII. Nombrar y remover libremente a los directores generales, al procurador general de justicia y a los demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Artículo 70. Gobernador: actos prohibidos

—Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

F. IX. Promulgar leyes, decretos o reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizados con la firma del director general de Gobernación o de quien haga sus veces.

TÍTULO IV, CAPÍTULO II: “Del director general de Gobernación”

—Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

Artículo 72. El director general de Gobernación

—Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

Para el despacho de los negocios oficiales del poder ejecutivo habrá un funcionario responsable que se denominará director general de Gobernación.

Artículo 73. Director general de Gobernación: requisitos

—Decreto № 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

Para ser director general de Gobernación, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio pleno de sus derechos; ser mayor de 30 años; no ser militar en servicio activo, ni ministro de algún culto religioso.

Artículo 74. Director general de Gobernación: atribuciones

Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el director general de Gobernación y por el director general encargado del ramo a que el asunto corresponda, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 75. Director general de Gobernación: atribuciones

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

El director general de Gobernación es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 76. Director general de Gobernación: faltas temporales

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

Las faltas temporales del director general de Gobernación serán suplidas por el director general de Administración, en cuyo caso tendrá las mismas responsabilidades y prerrogativas de aquél.

Artículo 77. Director general de Gobernación: atribuciones

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

El director general de Gobernación o el de Administración, en su caso, concurrirán a las sesiones del Congreso cuando el Gobernador, conforme a esta Constitución, deba asistir; los directores generales sólo cuando el Gobernador fuere requerido para informar sobre algún asunto encomendado a ellos.

Artículo 78. Director general de Gobernación: actos prohibidos

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

El director general de Gobernación, al igual que los demás directores generales, no podrán patrocinar a particulares en asuntos judiciales ni administrativos mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 79. Suprimido (Decreto N° 5189, P. O. 31 de diciembre de 1969)

Artículo 80. Director general de Gobernación: atribuciones

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

El director general de Gobernación sustituirá al Gobernador en las faltas no previstas en el artículo 64 de esta Constitución.

Artículo 117. Hacienda Pública

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

Para la guarda y distribución de los caudales públicos habrá una dependencia principal que se denominará Dirección General de Hacienda, a cargo de un director general nombrado por el Ejecutivo. Esta Dirección General será auxiliada por el número de oficinas recaudadoras foráneas y locales que sean necesarias.

Artículo 118. Hacienda Pública

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

El Director general de Hacienda y los recaudadores foráneos distribuirán los fondos públicos conforme al presupuesto de egresos y serán responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por una ley posterior.

Artículo 123. Responsabilidad de los funcionarios públicos

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, los diputados, los magistrados del Supremo Tribunal y el director general de Gobernación, la Legislatura, erigida en gran jurado y previa petición del procurador general de justicia, o del agente del ministerio público adscrito tratándose del procurador, declarará con no menos de cinco diputados, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento durante el periodo de sus funciones; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado deje de tener fuenro. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues en tal caso habrá lugar a acusarlo como si se tratara de un delito oficial.

Artículo 138. Desaparición de los poderes constitucionales del Estado

— Decreto N° 5189 (P. O. 31 de diciembre de 1969)

En el caso del artículo 76, fracción V, de la Constitución General de la República, asumirá el poder ejecutivo el presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente si aquél estuviera en receso, y a falta de estos funcionarios, el vicepresidente, el primer secretario o el segundo, por el orden que se indica. Si los miembros legisladores ya dichos se encontraren impedidos por fuerza de las circunstancias anormales que priven, entonces será Gobernador el último director general de Gobernación o el último presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en el mismo orden que se menciona. Quien fuere el Gobernador en las circunstancias citadas, convocará a nuevas elecciones exactamente a los treinta días de ejercitado el interinato, ajustándose en todo a la Constitución local y a la ley electoral.

Constituciones anteriores

Hasta la fecha, el Estado de Nayarit ha tenido solamente una Constitución: la de 5 de febrero de 1918.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(de 16 de diciembre de 1917)

Artículo 12. Igualdad ante la ley

— Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

Artículo 17. Prisión preventiva. Régimen penitenciario

— Decreto N° 42 (P. O. 26 de junio de 1965)

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus sentencias en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento de menores infractores.

Artículo 23. Adquisición de bienes raíces por el Estado y sus municipios

— Decreto N° 37 (P. O. 9 de junio de 1962)

Párrafo tercero. El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos; y sólo podrán enajenarse esta clase de bienes, cualquiera que sea su origen, su destino o carácter, o gravarse en alguna forma que afecte su libre uso por término mayor de cinco años, mediante decreto del Congreso del Estado, siendo inexistentes las enajenaciones y contratos que sin la autorización aludida se efectúen. Las desafectaciones de los bienes de uso común o los destinados a un servicio público sólo podrán ser decretadas por el H. Congreso del Estado.

Artículo 35. Ciudadanía

— Decreto N° 180 (P. O. 1º de abril de 1970)

Son ciudadanos del Estado todos los nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.

Artículo 41. Elecciones

—Decreto № 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

La renovación del personal que integra los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos en el Estado se verificará por medio de elecciones populares directas, en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria.

Artículo 44. Elecciones. Partidos políticos

— Decreto № 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

La ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los partidos políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre las calidades de sus propios miembros; dividirá el Estado en distritos electorales, señalando los municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que deba sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores a sus disposiciones.

Artículo 55. Congreso: períodos de sesiones ordinarias

— Decreto № 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y será prorrogable por un mes. El segundo comenzará el día 1º de marzo y terminará el día último de abril, siendo también prorrogable por un mes.

Artículo 57. Congreso: informe anual del Gobernador

— Decreto № 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

A la apertura del periodo de sesiones ordinarias que se inicie el 1º de marzo asistirá el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia. El primero rendirá un informe en el que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 63. Facultades del Congreso

1) Decreto № 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

VIII. Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos cuando cese su necesidad.

XII. Se deroga.

2) Decreto 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

XV. Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para los cargos de Gobernador y diputados; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

91

las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir esos cargos. XVII. Aceptar las renuncias del Gobernador y diputados, cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

1) Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

XIX. Conceder commutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

2) Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

XXII. Aprobar, en su caso, los nombramientos que haya del Gobernador del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aprobar las renuncias y licencias de los mismos funcionarios, sometidas al Ejecutivo del Estado, en los términos de los artículos 85, fracción XX, 97 y 98.

3) Decreto N° 29 (P. O. 15 de mayo de 1965)

XXXII. Autorizar la contratación de empréstitos, cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.

1) Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

XXXIX. Legislar sobre franquicias a la industria.

4) Decreto N° 144 (P. O. 3 de junio de 1967)

XLII. Elevar las villas a la categoría de ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas, los servicios públicos con que cuente, etcétera.

Artículo 66. Atribuciones de la Diputación Permanente

1) Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del artículo 63.

2) Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

VI. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 52, 63 en su fracciones IV, XV, XXI, XXXVI y XXXVII, 89, 90, 91, 97 y 98 de esta Constitución.

VII. Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso en los términos previstos por los artículos 97 y 98.

1) Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

VII. Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado, a propuesta interna del poder ejecutivo, y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los artículos 97 y 98.

Artículo 85. Facultades del Ejecutivo

- 1) *Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)*

III. Nombrar y remover libremente a los jefes de las dependencias generales del Ejecutivo, y a todos los funcionarios y empleados de las mismas, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil del Estado o en otras leyes.

- 2) *Decreto N° 29 (P. O. 15 de mayo de 1965)*

V. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso, y contratar créditos para fines de regulación de fluctuaciones presupuestales o para la ejecución de obras públicas; garantizar las obligaciones que contraigan los organismos descentralizados y los ayuntamientos del Estado y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Ejecutivo dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las autorizaciones anteriores.

XVII. Nombrar y remover libremente al C. Director General del Registro Público de la propiedad del Estado y a los registradores públicos de la propiedad.

- 1) *Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)*

XVII. Se deroga.

- 3) *Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)*

XX. Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo su nombramiento a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renuncias de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 97 y 98.

- 1) *Decreto No. 51 (P. O. 15 de junio de 1968)*

XXI. Presentar a la Legislatura, durante su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

- 5) *Decreto No. 116 (P. O. 17 de mayo de 1972)*

XXV. Nombrar, remover y cesar directamente a los oficiales del registro civil de los municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de las Garzas y Garza García. En los demás municipios, será precisamente oficial del registro civil el presidente municipal; pero donde por razón demográfica deba existir más de uno, el Gobernador del Estado designará los que fueren necesarios, mediante terna que al efecto presente el respectivo ayuntamiento.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

93

Artículo 97. Poder judicial: Magistrados y Ministerio Público. —Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el C. Gobernador y sometidos a la aprobación de la Legislatura local, la que resolverá fundamentalmente dentro del improrrogable término de cinco días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso, no podrán tomar posesión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura no apruebe los primeros nombramientos, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, en los términos señalados. Los magistrados definitivos serán inamovibles, salvo que observen mala conducta, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, excepto los servicios de educación, o por ser condenados en juicio de responsabilidad, en cuyo caso serán castigados con la pérdida del cargo.

Será presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la ley orgánica.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observación de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los agentes de dicho Ministerio y sus suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público del Estado.

Artículo 98. Magistrados: faltas, renuncias y licencias —Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

Las faltas temporales de los magistrados serán cubiertas por los supernumerarios, en el orden de su designación, y las perpetuas por nombramiento del Gobernador, que someterá a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, en los términos previstos en el artículo anterior.

Las renuncias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia solamente proceden por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Congreso del Estado y, en su receso, a la Diputación Permanente.

Las licencias de los magistrados, cuando no excedan de tres meses, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia, y las que excedan de este tiempo, las concederá el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente.

Artículo 100. Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

— Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

II. Señalar a cada juez la fracción judicial, número y ramo en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo juez, pasándolo de una fracción a otra, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

X. Nombrar y suspender a los jueces de letras, en los términos del artículo 103.

Artículo 103. Jueces de primera instancia

— Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en pleno, a propuesta en terna del Ejecutivo. Serán inamovibles salvo que observen mala conducta, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, excepto los servicios de educación, o por ser condenados en juicio de responsabilidad, en cuyos casos serán castigados con la pérdida del cargo.

Las renuncias de los jueces de letras solamente proceden por causas graves y se presentarán ante el Tribunal Superior de Justicia.

La ley orgánica respectiva determinará su número, ramo, jurisdicción y lugar de residencia y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Artículo 104. Alcaldes judiciales

— Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

Los alcaldes judiciales de la ciudad de Monterrey y de los municipios a que se refiera la ley orgánica del poder judicial serán letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la ley orgánica respectiva. Los alcaldes judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la ley electoral.

Artículo 106. Responsabilidad de los altos funcionarios

— Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

Cuando se trate de los diputados, el Gobernador, los magistrados, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si hay lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por ese solo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 112. Fuero de los altos funcionarios

— Decreto N° 109 (P. O. 14 de diciembre de 1966)

Párrafo segundo. Los diputados propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos y por todo el periodo en el ejercicio de sus

funciones. Los magistrados propietarios y supernumerarios lo gozarán durante el ejercicio de su cargo, a partir de su designación; lo anterior, salvo en todo caso lo que dispone el artículo 107.

Artículo 136. Hacienda Pública

— Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

El Tesorero General del Estado enviará al Ejecutivo, en la segunda quincena de enero de cada año, una memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 140. Hacienda Pública

— Decreto N° 51 (P. O. 15 de junio de 1968)

Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los municipios, dejará de concluirse y glosarse anualmente.

Constituciones anteriores

- 1) 5 de marzo de 1825 (Nuevo León y Coahuila)
- 2) 4 de octubre de 1857 (Nuevo León y Coahuila)
- 3) 29 de noviembre de 1878.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA

(de 15 de abril de 1922)

Artículo 34. Requisitos para diputado

— Decreto N° 71 (P. O. 15 de julio de 1972).

Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser nativo del Estado de Oaxaca y con residencia en su territorio inmediatamente anterior de un año por lo menos; haber cumplido veintiún años el día de la elección; no haber tomado participación directa o indirecta en alguna asonada, motín o cuartelazo, y tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

Artículo 43. Períodos de sesiones ordinarias del Congreso

1) Decreto N° 40 (P. O. 6 de julio de 1963).

A la apertura del primer periodo de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la legislatura local, que tendrá lugar el 16 de septiembre, asistirá el Gobernador del Estado. La legislatura local celebrará una sesión solemne el día 1º de octubre de cada año, a la cual asistirá el Gobernador del Estado y leerá un informe sobre el estado que guarde la administración pública.

2) Decreto N° 91 (P. O. 30 de septiembre de 1972).

A la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio legal de la legislatura local, que tendrá lugar el 16 de septiembre, asistirá el Gobernador del Estado. La legislatura local celebrará una sesión solemne el día 30 de octubre de cada año, a la cual asistirá el Gobernador del Estado y leerá un informe sobre el estado que guarde la administración pública.

Artículo 59. Facultades del Congreso

— Decreto N° 17 (P. O. 29 de diciembre de 1962).

IV. Erigir nuevos municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de cinco mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá las opiniones de los ayuntamientos afectados.

V. Suprimir municipios, siempre que sus rentas no alcancen a cubrir su presupuesto de egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos a través de su respectivo ayuntamiento o cuando los núcleos de población que lo integren no lleguen a cinco mil habitantes.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

97

Artículo 79. Facultades del Gobernador

— Decreto N° 47 (P. O. 31 de mayo de 1969).

V. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho, Subsecretario, directores generales, jefes de departamento y demás empleados del Estado, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella deriven.

Artículo 80. Obligaciones del Gobernador

— Decreto N° 40 (P. O. 6 de julio de 1963).

III. Concurrir, el 16 de septiembre, a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Legislatura local, a la de los extraordinarios que hubieren sido convocados a solicitud del Ejecutivo y a la sesión solemne a que se refiere el artículo 43.

Artículo 82. Despacho del Ejecutivo

— Decreto N° 47 (P. O. 31 de mayo de 1969).

Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General del Despacho, un Subsecretario y los directores generales y jefes de departamento que sean necesarios.

Artículo 84. El Secretario General del Despacho

— Decreto N° 47 (P. O. 31 de mayo de 1969)

Todas las leyes y decretos, así como los reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, en todo caso deberán ser autorizados con la firma del Secretario General del Despacho y comunicados por los directores generales en sus respectivos ramos. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho, y, sin este requisito no surtirán efectos legales. El Secretario General de Despacho y los directores generales, en sus ramos respectivos, serán responsables de todas las órdenes y providencias que dicten contra disposiciones de la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 90. Secretaría General: estructura

— Decreto N° 47 (P. O. 31 de mayo de 1969)

Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, se contará con el Secretario General del Despacho, la subsecretaría y el número de direcciones generales y departamentos administrativos que establezca la Legislatura por una ley, la que distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada dependencia. Los directores generales les acordarán directamente con el Gobernador, y los acuerdos que se tomen serán refrendados por el Secretario General del Despacho y comunicados por los directores generales en sus diferentes ramos.

Artículo 92. División territorial del Estado

— Decreto N° 17 (P. O. 29 de diciembre de 1962)

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres, los que se agruparán en distritos rentísticos y judiciales para la mejor admi-

nistración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado. Para tener categoría de municipios, se requiere que el o los núcleos de población en conjunto cuenten por lo menos con cinco mil habitantes y con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo.

Artículo 101. Administración municipal

— Decreto N° 14 (P. O. 20 de noviembre de 1971)

Para ser miembro de un ayuntamiento, se requiere: ser mexicano en el ejercicio de sus derechos, haber cumplido dieciocho años, ser vecino del municipio y tener un modo honesto de vivir. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 156. Régimen tributario

— Decreto N° 29 (P. O. 26 de abril de 1969)

Párrafo primero. Se suprime la segunda parte del párrafo primero que dice: "En consecuencia, en el Estado no habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria."

Constituciones anteriores

- 1) 10 de enero de 1825
- 2) 15 de septiembre de 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA

(de 8 de septiembre de 1917)

Artículo 12. Ciudadanía

— Decreto S. N. (D. O. 15 de septiembre de 1970)

Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres poblanos mayores de 18 años, siempre que tengan un modo honesto de vivir y no pertenezcan a ninguna orden monástica o desempeñen puesto alguno de carácter religioso.

Artículo 71. Deberes y atribuciones del Gobernador

— Decreto S. N. (D. O. 29 de septiembre de 1967)

VI. Imponer gubernativamente hasta cien mil pesos de multa y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.

Artículo 104. Ley municipal

— Decreto S. N. (D. O. 17 de septiembre de 1965)

VIII. En el caso de falta absoluta de ayuntamiento, el ejecutivo nombrará una junta provisional de entre los vecinos del municipio, la cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el periodo si falta menos de un año para la conclusión de él.

Constituciones anteriores

- 1) 7 de diciembre de 1825
- 2) 18 de septiembre de 1861
- 3) 5 de julio de 1880
- 4) 23 de agosto de 1894.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(de 9 de septiembre de 1917)

Artículo 34. Requisitos para diputado

— Ley S. N. (P. O. 24 de abril de 1972)

Para ser diputado se requiere:

I.

II.

III.

IV. Ser mayor de veintiún años el día de la elección;

V.

Artículo 50. Sesiones del Congreso e informe del Gobernador

— Ley S. N. (P. O. 6 de julio de 1972)

La legislatura celebrará su sesión el cuarto domingo de septiembre de cada año, y en ella, con asistencia del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado rendirá un informe de su gestión relativa al año próximo anterior, y expondrá sucintamente el estado que guarden los ramos de la administración pública. El presidente de la legislatura contestará ese informe en términos generales.

Artículo 88. Faltas del Gobernador

— Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, la suplirá por ministerio de ley el Secretario general del gobierno que el mismo Gobernador designe, siempre que el nombrado reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en el caso de que el designado no reúna los requisitos a que se alude, por ministerio de ley asumirá las funciones a que este artículo se refiere el otro Secretario general de gobierno. Si ninguno de los dos Secretarios reúne los requisitos necesarios para ser Gobernador, la legislatura o, en su caso, la Diputación permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure la falta del propietario.

Artículo 91. Ausencia del Gobernador

— Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin permiso de la legislatura o de la Diputación permanente.

Artículo 93. Facultades y obligaciones del Gobernador

— Ley S. N. (P. O. 6 de julio de 1972)

XVI. Rendir anualmente a la Legislatura del Estado el informe a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución.

Artículo 95. De los Secretarios de gobierno

— Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

El ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, dos funcionarios que tendrán iguales atribuciones, denominándose cada uno de ellos “Secretario de gobierno”.

Artículo 97. Faltas de los Secretarios

— Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

En caso de falta temporal o absoluta de ambos Secretarios de gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, asumirá sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría.

Artículo 98. Atribuciones de cada Secretario

— Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

El titular del ejecutivo del Estado determinará los negocios que deban ser despachados por cada uno de los Secretarios de gobierno, sin que por ello desaparezca la igualdad en funciones y atribuciones que menciona el artículo 95.

Artículo 99. Funciones determinadas del Secretario en relación con el Congreso

1) Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

I. Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el periodo de sesiones;

2) Ley S. N. (P. O. 6 de julio de 1972)

I. Con el Gobernador, cuando éste rinda su informe, el cuarto domingo de septiembre.

— Ley S. N. (P. O. 25 de septiembre de 1969)

II. Siempre que el Gobernador lo mande a tomar parte en las deliberaciones del congreso, para manifestar la opinión del ejecutivo en el asunto de que se trata.

III. Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

Constituciones anteriores

1) 12 de agosto de 1825

2) 18 de enero de 1869

3) 16 de septiembre de 1879.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(2 de noviembre de 1943)

Artículo 9. Ciudadanía

— *Decreto N° 70 (P. O. 18 de octubre de 1970)*

Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidez de potosinos, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años;

II.

Artículo 56. Facultades y obligaciones del Gobernador

— *Decreto N° 207 (P. O. 6 de junio de 1968)*

II. Expedir instructivos y reglamentos para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Constituciones anteriores

- 1) 16 de octubre de 1826
- 2) 27 de julio de 1861
- 3) 8 de octubre de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

(de 22 de junio de 1922)

Artículo 8. Ciudadanía

— Decreto № 108 (D. O. 17 de marzo de 1970)

Son ciudadanos sinaloenses los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos a vecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el ejecutivo del Estado que desean conservar su calidad de origen y que reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años;

II.

Artículo 18. División territorial del Estado

— Decreto № 25 (D. O. 27 de diciembre de 1962)

El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

I. En diecisiete municipalidades autónomas, a saber: Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosala, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

Artículo 25. Diputado: requisito

— Decreto № 279 (D. O. 6 de marzo de 1962)

Para ser diputado se requiere:

I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y, en ambos casos, estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, el Secretario general de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario del Desarrollo Económico, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los recaudadores de rentas, los jueces de primera instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el distrito de su jurisdicción, así como los militares en servicio activo en el ejército nacional, o cualquier persona que tenga mando en la policía del Estado o del municipio a que corresponda el distrito electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su encargo por renuncia del mismo, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

Artículo 36. Sesiones del Congreso

— Decreto N° 255 (D. O. 8 de abril de 1965)

El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuese necesario; el primero comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente, y el segundo principiará el día primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato.

Artículo 37. Sesiones ordinarias del Congreso: orden del día

— Decreto N° 63 (D. O. 26 de mayo de 1966)

En el primer periodo se ocupará preferentemente al Congreso de discutir y aprobar la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado y las leyes de ingresos de los diversos municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día quince de octubre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las vigentes como prorrogadas mientras no se aprueben las nuevas. En el segundo periodo, revisará la cuenta pública del Estado y la de los municipios del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días antes de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos, se ocupará además de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se representen y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

Artículo 40. Informe del Gobernador

— Decreto N° 71 (D. O. 14 de noviembre de 1972)

El día quince de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en sesión solemne un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública. El presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

Artículo 43. Facultades del Congreso

— Decreto N° 63 (D. O. 26 de mayo de 1966)

XXVI. Discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten.

Artículo 47. Promulgación de leyes o decretos

— Decreto N° 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

Toda ley o decreto será promulgado bajo la firma del presidente y secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado libre y soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente ley (o decreto) (número y nombre oficial de la ley o decreto).” Seguirá el texto de la ley o del decreto y, a final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del ramo a que el asunto corresponda.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

105

Artículo 56. Gobernador: requisitos

— Decreto № 279 (D. O. 6 de marzo de 1962)

Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

— Decreto № 247 (D. O. 27 de abril de 1968)

V. No haber sido Secretario General de Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia, juez de primera instancia, recaudador de rentas o presidente municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún municipio dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

Artículo 65. Facultades y obligaciones del Gobernador

— Decreto № 71 (D. O. 14 de noviembre de 1972)

XV. Concurrir por sí o por medio de representante a la apertura de cada periodo extraordinario de sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 66. De las Secretarías

Para el despacho de los negocios del orden administrativo que correspondan al poder ejecutivo, habrá una Secretaría general de gobierno, una Secretaría de Finanzas y una Secretaría del Desarrollo Económico.

Artículo 67. Requisitos para ser Secretario

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

Para ocupar cualesquiera de las Secretarías a que se refiere al artículo anterior, se requiere ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado, y tener treinta años cumplidos.

Artículo 68. Incompatibilidades

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

El Secretario general de Gobierno, el Secretario de Finanzas y el Secretario del Desarrollo Económico no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión oficiales o particulares, por los que reciban remuneración con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69. Refrendo

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

Para ser válidos, los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador deberán ser firmados por éste y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

Artículo 70. Informaciones al Congreso

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

El Congreso podrá citar a cualesquiera de los Secretarios para que den cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos, así como para que informen cuando se discuta una ley o decreto o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Artículo 71. Faltas temporales

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas dentro de sus ramos respectivos por los funcionarios inmediatamente inferiores, con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

Artículo 72. Atribuciones

— Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

Cada Secretaría tendrá las atribuciones y dependencias que establezcan las leyes.

Artículo 80. Hacienda Pública: patrimonio del Estado

— Decreto № 69 (D. O. 18 de abril de 1963)

La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles o inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado: y por las participaciones que, en impuestos federales, otorguen al Estado las Leyes federales.

Artículo 81. Hacienda Pública: política fiscal

1) Decreto № 69 (D. O. 18 de abril de 1963)

La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la Hacienda Pública del Estado corresponde al Gobernador quien la ejercerá por conducto de la Tesorería General.

2) Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado corresponden al Gobernador quien la ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 82. Derogado (Decreto № 79, D. O. 12 de diciembre de 1972)

Artículo 83. Hacienda Pública: caución de los funcionarios

— Decreto № 69 (D. O. 18 de abril de 1963)

Ningún funcionario o empleado del Estado o de los municipios que tenga a su cargo el manejo de los caudales públicos, entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requisito.

Artículo 84. Hacienda Pública: empréstitos

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

107

— Decreto № 69 (D. O. 18 de abril de 1963)

No podrán contratarse empréstitos por el Estado o por los municipios, sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos y previa autorización del Congreso del Estado, otorgada mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 85. Hacienda Pública: régimen fiscal

— Decreto № 69 (D. O. 18 de abril de 1963)

Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos, y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por la ley de ingresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales sin orden firmada por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General, en su caso.

Artículo 87. Se suprime. (Decreto № 69 D. O. 18 de abril de 1963)

Artículo 88. Se suprime. (Decreto № 69 D. O. 18 de abril de 1963)

Artículo 89. Se suprime. (Decreto № 69 D. O. 18 de abril de 1963)

Sección IV BIS. Se suprime. (Decreto № 69 D. O. 18 de abril de 1963)

Artículo 93. Poder judicial

— Decreto № 229 (D. O. 24 de febrero de 1968)

Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un cuerpo denominado Supremo Tribunal de Justicia, en jueces de primera instancia y menores.

Artículo 94. Supremo Tribunal de Justicia.

1) Decreto № 140 (D. O. 3 de agosto de 1967)

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis magistrados propietarios y funcionará en pleno y dividido en dos salas, integrada cada una de éstas por tres magistrados. Uno de los magistrados será el presidente del Supremo Tribunal. Habrá además tres magistrados suplentes, quienes sólo integrarán el pleno o las salas cuando sustituyan a un magistrado propietario, en los casos previstos por la ley.

2) Decreto № 305 (D. O. 12 de diciembre de 1968)

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete magistrados propietarios y funcionará en pleno y dividido en dos salas, integrada cada una de éstas por tres magistrados. Uno de los magistrados quien no integrará las salas, será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Habrá además tres magistrados suplentes quienes sólo integrarán el pleno o las salas cuando sustituyan a un magistrado propietario, en los casos previstos por la ley.

Artículo 104. Facultades del Supremo Tribunal de Justicia

— Decreto № 229 (D. O. 24 de febrero de 1968)

III. Declarar si hay lugar a la formación de causa contra los jueces de primera instancia, secretarios del Supremo Tribunal y de las salas.

VII. Nombrar a los jueces y secretarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal, de las salas y de los juzgados.

Artículo 106. Jueces de primera instancia

— Decreto N° 229 (D. O. 24 de febrero de 1968)

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en su pleno, y durarán tres años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el artículo 98, o previo juicio de responsabilidad correspondiente. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las salas.

Artículo 108. Jueces de primera instancia

— Decreto N° 277 (D. O. 19 de septiembre de 1968)

En cada una de las cabeceras de los distritos judiciales a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Constitución, habrá uno o más jueces de primera instancia que tendrán la jurisdicción que le señale la ley orgánica del poder judicial.

En el distrito judicial en que está ubicada la Penitenciaría del Estado, el juzgado o los juzgados de primera instancia, con jurisdicción en el ramo penal del propio distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentra dicho establecimiento penitenciario.

Artículo 109. Jueces menores

— Decreto N° 229 (D. O. 24 de febrero de 1968)

Habrá juzgados menores en los lugares que determine el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la fracción VIII del artículo 104.

Los jueces menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos. Para ser juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida buena conducta y tener los conocimientos jurídicos necesarios.

Artículo 112. Ayuntamientos

— Decreto N° 63 (D. O. 26 de mayo de 1966)

Compete a los ayuntamientos el ejercicio del poder municipal, con las limitaciones que las leyes señalan, correspondiendo al presidente ejercer las funciones ejecutivas como regidor comisionado, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del cabildo.

Artículo 115. Faltas de funcionarios municipales

— Decreto N° 273 (D. O. 28 de agosto de 1971)

Las faltas temporales de los demás regidores serán cubiertas por sus respectivos suplentes, al igual que las absolutas de cualquier regidor, por mientras se designa al sustituto.

Artículo 116 bis. Presidente municipal

Para ser presidente municipal, propietario y suplente respectivamente, además de los requisitos que para ser regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

1) *Decreto № 247 (D. O. 27 de abril de 1968)*

III. No haber sido Secretario general de Gobierno, Tesorero general del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, juez de primera instancia, recaudador de rentas o presidente municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o del Municipio, dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

2) *Decreto № 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)*

III. No haber sido Secretario general de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario del Desarrollo Económico, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, recaudador de rentas o presidente municipal dentro de la jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o municipios, dentro de los tres meses anteriores a la elección.

— *Decreto № 279 (D. O. 6 de marzo de 1962)*

V. Ser originario de la municipalidad que lo elija, o vecino de ella cuando menos cinco años anteriores a la elección, siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 117. Faltas de los funcionarios municipales

— *Decreto № 273 (D. O. 28 de agosto de 1971)*

Cuando, por cualquier circunstancia, desaparecieren los ayuntamientos, ocurrirán faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación permanente, para elegir regidores sustitutos quienes terminarán el periodo.

Artículo 119. Atribuciones de los Ayuntamientos

— *Decreto № 63 (D. O. 26 de mayo de 1966)*

Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Gobernar política y administrativamente el municipio correspondiente.

V. Administrar libremente su Hacienda, de acuerdo con la ley de ingresos que cada año expida el Congreso del Estado.

Artículo 127. Hacienda Pública municipal

— *Decreto № 69 (D. O. 18 de abril de 1963)*

La Hacienda Pública municipal se integrará con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que, en su favor, establezcan las leyes. El Congreso del Estado sólo podrá fijar impuestos en favor de los municipios sobre ramas de tributación no gravadas en beneficio del Gobierno del Estado.

Artículo 128. Municipios: impuesto compensatorio

— Decreto N° 69 (D. O. 18 de abril de 1963)

El Congreso del Estado establecerá sobre los impuestos propios del Gobierno del Estado que estime convenientes, un impuesto adicional que compense a los municipios de la limitación fiscal consignada en la parte final del artículo anterior.

Artículo 144. Protesta de los funcionarios

— Decreto N° 79 (D. O. 12 de diciembre de 1972)

Apartado tercero. Los funcionarios y empleados del Estado o municipios, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán la protesta de ley, sin la cual todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar serán las siguientes:

I.
II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

- 1)
2)

3) Al Secretario general de Gobierno, al secretario de Finanzas, al Secretario del Desarrollo Económico, al procurador general de justicia y al recaudador de rentas con residencia en la capital del Estado; les tomará la protesta el Gobernador, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias, que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del ejecutivo, les tomará la protesta el presidente municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

Artículo 146. Sueldos de los funcionarios y empleados

— Decreto N° 63 (D. O. 26 de mayo de 1966)

Al expedir y reformar el Congreso la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del erario, pero, todo aumento que decreten las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta la próxima legislatura. Esta misma prevención se observará por los ayuntamientos en su respectiva relación con los regidores.

Artículo 151. Comunidades agrarias, asociaciones, etcétera

— Decreto 322 (D. O. 20 de septiembre de 1962)

Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las comunidades agrarias o núcleos de población que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa; también el Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras o de patrones que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

Artículo 154. Expropiación por causa de utilidad pública

— Decreto N° 322 (D. O. 20 de septiembre de 1962)

Para los efectos de la ley de expropiación, en el Estado, podrán el Gobernador y los presidentes municipales, en sus respectivas jurisdicciones, expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y de los ayuntamientos respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.
- II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.
- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el entarquinamiento de las regiones áridas.
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.
- VII. Para la fundación de colonias y pueblos.
- VIII. Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.
- IX. Para la conservación y replantación de los bosques.
- X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.
- XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.
- XII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones.
- XIII. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.
- XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.
- XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.
- XVI. En los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.
- XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.
- XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.
- XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos

naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XXII. En los demás casos previstos por leyes especiales.

Artículo 157. Abolición de la pena de muerte

— Decreto N° 157 (D. O. 22 de septiembre de 1962)

Queda abolida en forma absoluta la pena de muerte dentro del Estado de Sinaloa.

Constituciones anteriores

- 1) 2 de noviembre de 1825 (Constitución del Estado libre y soberano de Occidente - Sonora y Sinaloa)
- 2) 15 de diciembre de 1831
- 3) 3 de abril de 1861
- 4) 22 de septiembre de 1894
- 5) 25 de agosto de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

(de 16 de septiembre de 1917)

Artículo 46. Informe del Gobernador al Congreso

1) Ley N° 93 (B. O. 5 de agosto de 1964)

El día primero de octubre de cada año, asistirá el Gobernador a la sesión que en ese día deberá celebrar el Congreso ante quien rendirá en el acto un informe del estado que guarde la administración pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere el día primero de septiembre, en el acto de la toma de posesión del Gobernador electo para el siguiente periodo.

2) Ley N° 25 (B. O. 11 de agosto de 1965)

Párrafo primero. El día trece de octubre de cada año, asistirá el Gobernador a la sesión que en ese día deberá celebrar el Congreso ante quien rendirá en el acto un informe del Estado que guarde la administración pública en sus diversos ramos.

3) Ley N° 84 (B. O. 8 de febrero de 1967)

Párrafo segundo. El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere el día veinticinco de agosto, en sesión especial que para el efecto celebrará el Congreso del Estado.

4) Ley N° 71 (B. O. 24 de septiembre de 1969)

El último viernes del mes de enero de cada año, con la exclusión del inmediato siguiente a la fecha del inicio de su ejercicio constitucional, asistirá el Gobernador a la sesión especial que en ese día deberá celebrar el Congreso ante quien rendirá, en el acto, un informe sobre el estado que guarde la administración pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere, el día trece de septiembre, en el acto de la toma de posesión del Gobernador electo para el siguiente periodo.

Artículo 70. Requisitos para ser Gobernador

— Ley N° 16 (B. O. 13 de marzo de 1971)

Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativo del Estado y con residencia efectiva en él no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 72. Toma de posesión del cargo de Gobernador

— Ley N° 84 (B. O. 8 de febrero de 1967)

El Gobernador durará en su cargo seis años. Tomará posesión el día trece de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la presente Constitución, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir real y patrióticamente las obligaciones de su cargo.

Artículo 79. Facultades y obligaciones del Gobernador

1) Ley N° 93 (B. O. 5 de agosto de 1964)

VIII. Concurrir el día primero de octubre a la sesión ordinaria del Congreso, para rendir el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

2) Ley N° 25 (B. O. 11 de agosto de 1965)

VIII. Concurrir el día trece de octubre a la sesión ordinaria del Congreso, para rendir el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

3) Ley N° 71 (B. O. 24 de septiembre de 1969)

VIII. Asistir a rendir ante el Congreso el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

4) Ley N° 3 (B. O. 12 de diciembre de 1970)

XX. (Se adiciona). Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde radica habitualmente o transitoriamente, nombrar y remover, en los términos que establezca la ley reglamentaria, a los jefes y oficiales superiores de la policía urbana de los municipios del Estado.

Artículo 134. Presidente municipal: requisitos

— Ley N° 81 (B. O. 18 de abril de 1964)

Para ser presidente municipal o concejal de un ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco si no lo es.

Artículo 136. Faltas del presidente municipal

— Ley N° 3 (B. O. 12 de diciembre de 1970)

Las faltas temporales o absolutas del presidente municipal serán suplidas como se establezca en la ley orgánica de la administración municipal.

Artículo 162 A. Funcionarios: puestos de elección popular

— Ley N° 92 (B. O. 5 de agosto de 1964)

Se deroga el artículo 162 A.

Constituciones Anteriores

1) 2 de noviembre de 1825 (Constitución del Estado libre y soberano de Occidente — Sonora y Sinaloa)

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

115

- 2) 8 de diciembre de 1831
- 3) 15 de mayo de 1848
- 4) 23 de febrero de 1861
- 5) 23 de agosto de 1877
- 6) 31 de mayo de 1873.